

Hermosillo, Sonora once de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **XXX/XXXX**, promovido por **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX** en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número **689/2012**, relativo al Juicio de Servicio Civil promovido por **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX** en contra del **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**.

R E S U L T A N D O:

1.- El veinte de noviembre de dos mil doce, **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX Y XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX** demandando al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, por las siguientes prestaciones:

“PRESTACIONES:

Respecto a las suscritas XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX Y XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX

A).- *La reinstalación al trabajo en los puestos de XXXXX XXXXX la suscrita XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX y Secretaria, la suscrita XXXXX XXXXX*

XXXXX XXXXX, Adscritas a la Oficina de Enlace de la Secretaria de Relaciones Exteriores de Guaymas Sonora, con todas las mejoras que se den durante el procedimiento.

B).- Todas las prestaciones de carácter legal y/o contractual con sus incrementos que dejemos de percibir desde la fecha del despido hasta el día en que se nos liquide la resolución que ordene nuestra reinstalación, tales como:

- I).- Aguinaldo
- II).- Vacaciones y prima vacacional
- III).-Compensación
- IV).- Quinquenios.

C).- La reincorporación al régimen de seguridad social, de las suscritas y sus dependientes económicos y el pago de las cotizaciones correspondientes ante el ISSSTESON.

D).- Todos aquellos gastos que se ocasionen con motivo de atención medica de las suscritas y sus dependientes económicos, que se den durante el procedimiento.

E).- Los salarios caídos con sus incrementos.

Fundo la presente demanda en las siguientes consideraciones:

HECHOS

1.- Que a partir del 18 de Septiembre del 2000, la suscrita XXXXX XXXXX XXXXX y 1 de Febrero del 2006, la suscrita XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, ingresamos a laborar al servicio del Ayuntamiento demandado, habiendo sido contratadas en tal ocasión expresamente por conducto de los entonces Presidentes Municipales BERNARDINO CRUZ RIVAS respecto a la suscrita XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX y XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, respecto a la suscrita XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX.

2- Que las suscritas desde la fecha de ingreso, hasta el día en que fuimos separadas del servicio, veníamos desempeñando los puestos Secretaria, Asistente y Jefa de Oficina la suscrita XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX y Secretaria la suscrita XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX ambas en la Oficinas de Enlace de la Secretaria de Relaciones Exteriores de Guaymas Sonora, donde fuimos asignadas, recibiendo órdenes directas de nuestro trabajo, de los Presidentes Municipales en funciones, siendo el ultimo OTTO CLAUSEN IBERRI, y de los Secretarios del Ayuntamiento de Guaymas, siendo el ultimo RAMON LEYVA MONTOYA y a partir del día 26 de septiembre del año en curso de la C. LUZ MERCEDES PORTELA DUARTE, quien fue designada como nueva Jefa de Oficina de Enlace de la Secretaria de Relaciones Exteriores en Guaymas Sonora, y la suscrita XXXXX XXXXX XXXXX, se me ordeno volver al puesto de XXXXX XXXXX en la Oficina ya mencionada, esto fue mediante Memo No.- 029/2012 de fecha 26 de septiembre del 2012, asignado por el C. LIC. RAMON LEYVA MONTOYA, Secretario del Ayuntamiento de Guaymas

3.- La jornada de labores, dentro de la cual invariablemente realizamos las labores contratadas se encontraba comprendida de las 8:00 de la mañana a 3:00 de la tarde de lunes a viernes.

4.- Por nuestras labores la patronal de \$9,960.88 quincenales a la suscrita XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX y \$3,797.36 quincenales a la suscrita XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, lo cual consta en las nominas, listas de raya y recibos individuales de pago que se llevan en el Ayuntamiento.

5.- El día lunes 22 Octubre del presente año, nos entrevistamos con la Jefa de Oficina de Enlace de la Secretaria de Relaciones Exteriores de Guaymas Sonora, LUZ MERCEDES PORTELA DUARTE, quien nos dijo "A PARTIR DE ESTE MOMENTO ESTAN DESPEDIDAS DE SU TRABAJO, POR ORDENES DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO RAMON LEYVA MONTOYA, PASEN AL DEPARTAMENTO JURIDICO POR SU FINIQUITO", hechos que sucedieron en las Oficinas de Enlace de la Secretaria de Relaciones Exteriores de Guaymas Sonora, ubicada en Avenida Abelardo L. Rodríguez Calles 23 y 24 Interior 1 del Edificio Avalos de esta Ciudad de Guaymas Sonora, en presencia de varias personas e

incluyendo entre ellos los CC. JAIME CASTILLO SANCHEZ, MARIA GABRIELA PERAZA PINEDA Y DIANA LIZBETH GRAJEDA LUGO entre otros.

6.- Que en la fecha del despido se nos adeudaban el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al tiempo laborado durante el presente año, por lo que deberán de ser consideradas al dictarse resolución definitiva.

Nos reservamos el derecho para ampliar, precisar y modificar esta demanda.”

2.- Por auto de catorce de diciembre de dos mil doce, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**

3.- Emplazando al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA,** respondió lo siguiente:

“Previo a contestar las prestaciones que se reclaman en esta demanda y hacer valer las defensas y excepciones, así como el ofrecimiento de pruebas respectivo, se hace valer que la hoy actora de conformidad con lo que establecen los artículos 5-II y 7 de la Ley del Servicio Civil para el estado, al ser trabajador de confianza no se encuentra regulado por la mencionada Ley, por lo que su pretensión deberá de subestimarse o desecharse en términos de los numerales antes invocados, ya que prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento que represento como Jefa de Oficina de Secretaría de Relaciones Exteriores, con carácter de confianza, ya que el puesto desempeñado tiene el carácter de jefe del área mencionada con personal a su cargo, lo que no deja lugar a dudas que lo anterior encuadra en el contenido del Artículo 5-11 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, que califica a todos los jefes y subjefes de área como trabajadores de confianza, lo que evidentemente deja en claro que conforme al artículo 7 de la Ley del Servicio Civil para el estado, que a la letra dice “Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.”, lo que deja sin posibilidades de promover la demanda que nos ocupa por no estar contemplado dentro de la Ley en que la funda y por ende deberá de desecharse de plano la demanda en cuestión.

AD CAUTELAM.

Ahora bien una vez asentado y aclarado lo anterior con la personalidad con que me ostento a nombre y representación de la demandada H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, me permito dar contestación a la demanda inicial entablada en su contra por XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX Y OTRO de la siguiente manera:

CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES

Se niegan todas y cada una de las prestaciones que reclama la actora en esta causa y que enumera de los incisos A) al E) del capítulo respectivo, primero porque quien demanda carece de derecho para hacerlo dado que el actor posee carácter de trabajador de confianza, estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, lo que deja sin posibilidades de promover la demanda que nos ocupa por no estar contemplado dentro de la ley en que funda y por ende deberá desecharse de plano.

Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo dispuesto

en las fracciones III y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto:

1.- El punto marcado con el número 1 de hechos de la demanda que se contesta se afirma por ser cierta.

2.- El punto marcado con el número 2 de hechos de la demanda que se contesta se afirma por ser cierto, ya que el puesto que desempeñaba como jefa de oficina de secretaria de relaciones exteriores es de carácter de confianza.

3.- El punto marcado con el número 3 de hechos de la demanda que se contesta, se afirma por ser cierto.

4.- El punto marcado con el número 4 de hechos de la demanda que se contesta se niega por ser falso, toda vez que el último salario que percibió la actora le fue el de \$18,110.70 pesos mensuales, o sea \$603.69 pesos diarios.

5.- El punto marcado con el número 5 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta niega por ser falso en forma total y absoluta el hecho del despido ya que el mismo nunca ocurrió, ni en forma justificada mucho menos injustificadamente dado que solo concluyo su labor al servicio del H. Ayuntamiento.

6.- El punto marcado con el número 6 del capítulo de hechos de la demanda se contesta se niega ya que dichas prestaciones que reclama el actor le fueron cubiertas y otorgadas conforme a derecho en su tiempo que estuvo prestando sus servicios al H. Ayuntamiento.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

1).- En primer término y respecto de la acción principal ejercitada salarios caídos y prima de antigüedad oponemos la excepción de SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN en atención a que el actor carece por completo de acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de la parte demandada fundamentalmente porque se niega en forma total y absoluta el hecho del despido ya que el mismo nunca ocurrió, ni en forma justificada mucho menos injustificadamente

EN CUANTO A LA CONTESTACION AD CAUTELAM.

a).- En primer término y respecto de la acción principal ejercitada y demás accesorios legales oponemos la excepción de SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN en atención a que el actor carece por completo de acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de la parte demandada fundamentalmente porque se niega en forma total y absoluta el hecho del despido ya que el mismo nunca ocurrió, dado que solo concluyo su labor al servicio del Ayuntamiento.

b).- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda.

c).- Se opone la excepción de falta total de Derecho y Acción para demandar dado el carácter de trabajador de confianza de quien actúa en la causa.

d).- Oponemos también la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman y que daten desde hace más de dos meses, lo anterior con fundamento en el artículo 518 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor.”

4.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veinticinco de junio de dos mil trece, se admiten como **pruebas del actor** las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE RAMÓN

LEYVA MONTOYA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO GUAYMAS; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE LUZ MERCEDES PORTELA DUARTE, JEFA DE OFICINA DE ENLACES DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS; 4.- TESTIMONIAL, A CARGO DE JAIME CASTILLO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA PERAZA PINEDA Y DIANA LIZBETH GRAJEDA LUGO; 5.- CONFESIÓN EXPRESA; 6.- CONFESIÓN TÁCTICA; 7.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 8.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 9.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copia de diez recibos de pago, que obran a fojas de la diez a la quince; B).- Copia de escrito de veinte de abril de dos mil doce, que obra a foja dieciséis; C).- Copia de escrito de veintidós de junio de dos mil once, que obra a foja diecisiete; D).- Copia de memo número 029/12, de veintiséis de septiembre de dos mil doce, que obra a foja dieciocho; E).- Copia de memo número 163/2011, de cinco de julio de dos mil once, que obra a foja diecinueve; F).- Copia de escrito de ocho de julio de dos mil once, que obra a foja veinte; G).- Copia de oficio de comisión de once de mayo de dos mil diez, que obra a foja veintiuno; H).- Copia de escrito de diez de diciembre de dos mil siete, que obra a foja veintidós; I).- Copia de escrito de quince de diciembre de dos mil diez, que obre a foja veintitrés;

Como pruebas del **Ayuntamiento de Guaymas, Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX; 5.- DOCUMENTALES, consistente en: A).- Copia certificada del punto de tres del orden del día de la sesión de dieciséis de septiembre de dos mil doce, que obra a fojas de la treinta y ocho a la treinta y nueve; B).- Copia certificada de constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento de cinco de julio

de dos mil doce, que obra a foja cuarenta; C).- Copia certificada de nombramiento de veinte de octubre de dos mil diez, que obra agregado a foja cuarenta y tres; D).- Copia certificada de actora de protesta de veintiuno de octubre de dos mil diez, que obra agregado a foja cuarenta y cuatro; E).- Veinte escritos que obran a fojas de la cuarenta y cinco a la sesenta y cinco; 6.- INFORME A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.-

5.- Mediante auto de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, se tuvo por presentada la Licenciada Rosa Isela Trejo Navarro, Jefa de la Oficina Auxiliar de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur de Sonora en Guaymas, remitiendo la comparecencia de uno de abril de dos mil trece, realizada por la actora XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, dentro del expediente número **689/2012/I**, plenamente identificada, quien se desistió lisa y llanamente de la demanda y acción del juicio laboral de todos y cada uno de los demandados del expediente.

6.- Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes; Mediante Auto de tres de agosto de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva y con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno se dictó resolución definitiva.

7.- Con posterioridad, notificadas las partes de la resolución definitiva de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX** interpuso juicio de amparo directo. Sustanciado el juicio de garantías bajo el expediente de amparo directo laboral número **754/2021**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, la autoridad de amparo, emite una nueva resolución con fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, en

la cual ampara y protege a **XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, para los efectos siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo número **754/2021**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito. En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós**. Hecho lo anterior, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

“...

b) En su lugar dicte otra en la que analice congruentemente lo pedido por la parte actora en relación con la reinstalación al puesto de XXXXX XXXXX, considerando para ello las manifestaciones que realizó sobre los puestos en que indicio laboro durante la relación de trabajo, y que se destacaron en esta ejecutoria; y

c) Al efecto resuelva la controversia con libertad de jurisdicción y acorde a sus atribuciones sobre la acción principal inherentes; así como del monto de las condenas impuestas.

...”

II.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos

en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, deduciéndose del Artículo Transitorio Primero del Decreto 130 ya citado, que ésta Reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponente.

III.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

IV.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

V.- Personalidad: en el caso de la **C. XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, por conducto de Oralia Sánchez Hernández, en su carácter de síndico municipal del ayuntamiento; lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

VI.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; Gobierno del Estado de Sonora demandados, se legitiman también por ser precisamente de las entidades públicas,

comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VII.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en sus contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VIII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

IX.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que la actora de este juicio **C. XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, reclama del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, la reinstalación al trabajo en su puesto como XXXXX XXXXX adscrita a la Oficina de Enlace de la Secretaria de Relaciones Exteriores de Guaymas, Sonora, reclamando pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, compensación, quinquenios, reincorporación al régimen de seguridad social al ISSSTESON, los gastos que ocasionen con motivo de la atención médica para ella y sus dependientes económicos.

Por su parte, el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora demandado se excepciona al respecto haciendo valer que la actora de conformidad con los artículos 5-II y 7 de la Ley del Servicio Civil, es trabajador de confianza ya que prestó sus servicios con el Ayuntamiento como Jefa de Oficina de la Secretaria de Relaciones Exteriores, con carácter de confianza, ya que el puesto desempeñado tiene el carácter de jefe del área mencionada con personal a su cargo, lo que encuadra en el supuesto que únicamente disfrutaran de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, negando de forma total y absoluta el hecho de despido, así como el salario devengado por la actora en su escrito inicial y afirmando que las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional le fueron cubiertas y otorgadas conforme a derecho en su tiempo que estuvo prestando sus servicios.

De lo anterior, se obtiene que la relación de subordinación a la que está supeditada la relación laboral,

quedara acreditada por así haberlo confesado tanto la parte actora como el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora demandado en su contestación de demanda, toda vez que el elemento subordinación es característico de las relaciones de trabajo.

En cumplimiento con los lineamientos de la ejecutoria de amparo emitida por el Tribunal Federal, se tiene por un parte el Ayuntamiento señala que la trabajadora **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX** se desempeñaba como Jefa de Oficina y por otra parte la trabajadora señala que su último puesto desempeñado fue el de XXXXX XXXXX, ahora bien del escrito inicial de demandada, la parte actora reconoció que laboró en algún momento para los demandados como jefa de oficina para los demandados, al igual como lo estableció en la confesional a su cargo¹, no obstante lo anterior, también lo es, que especificó expresamente que desde su inicio en el trabajo y hasta su final laboró en distintos puestos y en específico señaló que el día ventaseis de septiembre de dos mil doce, se le ordenó volver al puesto de XXXXX XXXXX, mediante la documental pública² consistente en *Memo No.- 029/2012 de fecha 26 de Septiembre de 2012, asignado por el C. LIC. RAMON LEYVA MONTOYA, Secretario del Ayuntamiento de Guaymas*, documental pública que fue oportunamente exhibida en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido.

Por lo anterior y toda vez que los demandados no controvirtieron dicha documental, es inconcuso que el último

¹ Confesional a cargo de Claudia Marycela Márquez Rivera, visible a foja 135 del sumario.

² Memo No.- 029/2012 de fecha 26 de Septiembre de 2012, visible a foja 18 del sumario.

puesto en el que se desempeñó la trabajadora fue el de **XXXXX XXXXX**.

Establecido lo anterior, es necesario analizar si su puesto como **XXXXX XXXXX** se encuentra inmerso dentro de los catalogados como de confianza para tal efecto es indispensable transcribir el contenido del artículo el artículo 5, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que el cual señala:

ARTICULO 5o.- *Son trabajadores de confianza:*

II. Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaides y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

Así pues, de la simple transcripción del aludido artículo, la accionante no se encuentra ubicado dentro de los catalogados como de confianza sobre todo porque dicha normatividad de manera expresa establece el tipo de trabajadores, las características que guardan los trabajadores de confianza y el derecho que les corresponde. A mayor abundamiento y soporte se transcriben los artículos 6 y 7 de la Ley de Servicio Civil, a la letra señalan:

“ARTICULO 6o.- *Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.*

ARTICULO 7o.- *Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.”*

Pues bien, de los dispositivos jurídicos transcritos, se obtiene que en lo relativo a los trabajadores que pertenecen al servicio civil, expresamente la ley establece el tipo de trabajadores que comprende, clasificándolos en de base y de confianza; advirtiéndose que el numeral 5 transcrito de manera expresa y limitativa establece los que tienen esta característica, apreciándose que de manera específica establece y reconoce a los que tienen la característica de trabajadores de confianza, al servicio de los municipios; observándose que su puesto no se encuentra reconocido dentro del listado que previene el numeral 5 de la Ley burocrática ya transcrito, el puesto de **XXXXXX XXXXXX**, mismo que desempeñaba la demandante para el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, por lo que por esta sola causa el argumento formulado la parte actora, resulta fundado y su puesto corresponde a los catalogados como de base.

Precisado lo anterior, y al establecerse en esta propia resolución que la accionante es trabajadora de base por estar no estar incluido en el listado de puestos que la ley reconoce como tal y de acuerdo al artículo 6 la Ley de Servicio Civil, se logra obtener que la accionante quien ocupaba un puesto como **XXXXXX XXXXXX**, para el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, aunado a que de las constancias que integran los autos del presente juicio, no se advierte que alguna el Ayuntamiento haya ofrecido algún medio de convicción para acreditar lo contrario.

Como ya se estableció el puesto de **XXXXXX XXXXXX**, no se encuentra determinado como de confianza dentro de los trabajadores al servicio de los municipios, y si esto es así, es dable determinar que efectivamente el puesto en el que desempeñaba la parte actora, es de los considerados como de base porque así lo determina la ley de la materia, puesto que el artículo 116 Constitucional dispone que las relaciones de trabajo entre esas entidades públicas y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal el señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza al servicio al servicio de los municipios y al estar no estar contemplado como tal el de **XXXXXX XXXXXX**, la consecuencia es considerarlo como trabajador de base, atendiendo a lo que dispone el artículo 6º de la misma ley, ya transcrito.

En efecto, de acuerdo con lo previsto por los artículos 116 fracción VI, y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Corresponde a las legislaturas de los Estados expedir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre las entidades del gobierno estatal y municipal y sus trabajadores; y tales ordenamientos jurídicos deben emitirse con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna y sus leyes reglamentarias.

II. La ley fundamental consagra el derecho que toda persona tiene de realizar un trabajo digno y socialmente útil, además de la estabilidad en el empleo, pues de manera expresa se establece que los trabajadores sólo por causa justificada podrán ser suspendidos o cesados de su empleo.

III. Los trabajadores al servicio del Estado pueden ocurrir ante los tribunales de arbitraje para dirimir los conflictos de carácter laboral que pudieran surgir, incluyendo aquellos en que, como consecuencia de su separación injustificada, se pretenda la reinstalación en el empleo o el pago de la indemnización correspondiente.

Por otra parte, los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como ya se enunciaron, establecen la clasificación de los trabajadores al servicio del Estado y municipio y los puestos o cargos del servicio público considerados de confianza en los órganos de la administración pública. Así, tales empleados se catalogan de la siguiente manera: de confianza, de base e interinos, eventuales, temporales, los contratados por obra o tiempo determinado. A los primeros se les excluye de los beneficios de dicha legislación;

mientras que a los de base se les otorga el derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, entre otros.

En los artículos invocados se advierte también que sólo los trabajadores de base gozarán del derecho a la estabilidad en el empleo; que los trabajadores interinos o eventuales que sean contratados por obra o tiempo determinado no adquirirán el carácter de trabajador de base ni aun en el supuesto que el contrato o servicio se prolongue por un período mayor de seis meses; que los trabajadores de confianza quedarán excluidos de la ley respectiva y sólo tendrán derecho a la protección del salario y servicios de seguridad social.

Ahora bien, al interpretar los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la luz de los principios derivados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que sólo los cargos que ahí se especifican tendrán tal carácter, y cualquier otro se ubica como empleado de base, salvo que existan elementos para considerarlos como eventuales, interinos, temporales, etcétera.

En esa tesitura, por todo lo anterior y en virtud de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora como patronal no acreditaron lo contrario alegado por la parte actora, lleva a este Tribunal a la firme convicción de que la parte actora quien se desempeñaba en el puesto de **XXXXX XXXXX**, resulta ser de los considerados de base, al no encontrarse incluido en el catálogo de puestos de confianza establecidos en la fracción II del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil.

En esa tesitura, toda vez los demandados, no acreditaron lo contrario respecto al despido alegado por trabajadora **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, pues se limitaron a señalar que no habían despedido ni justificada, ni en forma injustificada, dado que solo concluyó su labor al servicio del H.

Ayuntamiento, así mismo que la trabajadora se venía desempeñando en un puesto catalogado como de confianza, es por ello que resulta procedente condenar al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora a la **REINSTALACIÓN** de la trabajadora **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, en el puesto como XXXXX XXXXX adscrita a la Oficina de Enlace del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora con la Secretaria de Relaciones Exteriores, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta antes del despido ocurrido con fecha 22 de Octubre de 2012, así mismo se condena al pago por la cantidad de \$XXXXXXXX (**XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXX XXXX**) por concepto de salarios caídos por el periodo comprendido desde la fecha del despido ocurrido el veintidós de octubre de dos mil veintidós, hasta la fecha de la presente resolución.

Por otro lado, referente a las prestaciones por concepto de aguinaldo, aguinaldo y prima vacacional, el Ayuntamiento no acreditó haber realizado pago correspondiente a las mismas, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondientes al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional y al estrechamente vinculada con la procedencia de estas a la continuación del vínculo laboral que le une con los demandados, resulta procedente en parte su pago, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracción XI y 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

*“**Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

...XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;”

***Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y..."

Así mismo, se tiene que el derecho al pago de vacaciones no disfrutadas, únicamente es exigible cuando el vínculo laboral ha concluido, lo anterior siguiendo el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, publicada en la Novena Época, número de registro 169404, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Laboral, P.LVI/2008, Página: 18, que establece lo siguiente:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO AL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS CUANDO EL VÍNCULO LABORAL HA CONCLUIDO ES UNA PRERROGATIVA DIVERSA A LA CONSISTENTE EN GOZAR DE ELLAS EN FORMA REMUNERADA EN TANTO LA RELACIÓN LABORAL SIGA VIGENTE.

Conforme al artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando el trabajador tenga más de 6 meses consecutivos de servicios y la relación de trabajo esté vigente, tiene derecho a disfrutar de 2 periodos anuales de vacaciones, y si no hace uso de éstas por necesidades del servicio, podrá gozar de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera su disfrute, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo. En ese tenor, debe distinguirse entre el derecho al pago de vacaciones no disfrutadas, el cual únicamente es exigible cuando el vínculo laboral ha concluido, tal como lo sostuvo la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 33/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 81, septiembre de 1994, página 20, con el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE.", respecto de la prerrogativa consistente en que los días de vacaciones sean pagados, ya que aquélla se sustenta en la falta de vacaciones y esta última en su disfrute sin el pago correspondiente.

Aunado a lo anterior se tiene de igual forma el criterio emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver los amparos directos en revisión 467/2012 y 718/2012, de los que derivó la tesis aislada 2a. XXXIX/2012 (10^{a.}), publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, Materia Constitucional, página 1352, registro 2000939, que establece lo siguiente:

VACACIONES. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PROHÍBE A QUIENES NO HAGAN USO DE ELLAS INVOCAR POSTERIORMENTE ESE DERECHO O EXIGIR COMPENSACIÓN PECUNIARIA ALGUNA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El precepto legal citado establece que quienes no hagan uso de sus vacaciones durante los periodos que señala la propia ley, no podrán invocar el derecho a éstas posteriormente ni exigir compensación pecuniaria, salvo que el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios en periodos vacacionales, por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico. Ahora bien, tal prohibición es contraria al principio general previsto en el numeral 123, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los trabajadores disfrutarán de vacaciones que nunca serán menores a 20 días al año, pues el hecho de que limite su ejercicio exclusivamente a los lapsos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, relativos a los periodos establecidos en el calendario elaborado por el titular de la entidad, en términos del dispositivo 28 del propio ordenamiento, veda la posibilidad de que el trabajador reclame su pago pecuniario con posterioridad. Ello es así, porque cuando la pretensión hecha valer por un trabajador al servicio del Estado, una vez concluido el respectivo vínculo laboral, consiste en el pago de vacaciones no disfrutadas, debe reconocerse que el derecho ejercido se sustenta en el hecho de que el trabajador no disfrutó de éstas, ya que la compensación pecuniaria por no haberlas disfrutado es un derecho derivado del diverso a gozar de ellas mientras está vigente la relación laboral.

Por lo anterior, resulta procedente el pago por concepto de aguinaldo, así como de la prima vacacional y en consecuencia se condena al H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora

al pago por las siguientes cantidades: **\$XXXXXX (XXXXX XXXXX XXXX XXXXX XXXX XXXX)** por concepto de aguinaldo correspondiente a los años desde el dos mil doce hasta el año dos mil veintiuno, lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil; Así como la cantidad de **\$XXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX)** por concepto de prima vacacional al periodo comprendido desde el segundo periodo vacacional del año dos mil doce, hasta el primer periodo del año dos mil veintidós, lo anterior de conformidad con el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, así mismo se tiene que la totalidad de cantidades, fueron calculadas en base a un salario mensual por la cantidad de **\$XXXXXXXX (XXXXX XXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX XXXX)**, no obstante, si bien es cierto que el patrón tiene la carga de acreditar el monto y pago de salarios, pues en términos de lo dispuesto en el 784 y 805 de la Ley Federal Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley burocrática local, tiene obligación de conservar y exhibir los documentos, consistentes en nóminas de personal o recibos de pago de salarios, también se establece en su artículo 776 que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, así como en su numeral 805 establece la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, **salvo la prueba en contrario** y en autos se tiene que obra dentro de las documentales exhibidas por la propia actora, consistentes en recibos de pago de las últimas dos quincenas devengadas por la trabajadora visible a foja diez del sumario, documentales que fueron oportunamente exhibida en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, de los cuales se desprende que

el trabajador devengaba la cantidad mensual de **\$XXXXXXXX (XXXXX XXXX XXXXX XXXX XXXX XXX XXXX)**, por lo que este Tribunal en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y las pruebas aportadas por las partes se llega a la convicción del salario base que devengaba la parte actora, máxime que tales documentales no resultan contrario a las reglas de la lógica, pues en el derecho laboral tiene predominio la verdad material sobre el resultado formal a que pueda conducir la aplicación indiscriminada de las reglas, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 19/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 170, registro digital: 200605, de rubro y texto siguientes:

"SALARIO, MONTO Y PAGO DEL. PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 776 de la propia Ley dispone que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho; el artículo 804 detalla los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio entre los cuales se enumeraron el contrato de trabajo (fracción I), listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago de salarios (fracción II); y el artículo 805, prevé que si el patrón no presenta en el juicio esos documentos, se tendrán presuntivamente ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con los propios documentos, salvo prueba en contrario. De lo anterior se desprende que el patrón, en principio, debe acreditar el monto y pago de salarios, con las documentales referidas, entre ellas el contrato, pero si no lo hace así, puede destruir la presunción generada en su contra, con cualquiera de los medios probatorios que la misma Ley establece, dado que los numerales invocados no disponen la exclusividad de la prueba documental para la demostración de los hechos relativos."

Ahora bien, respecto a las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los quinquenios, así como los incrementos que haya sufrido el salario durante la tramitación del presente juicio, resulta procedente su pago, esto es, toda vez que al ser prestaciones accesorias y estar estrechamente vinculadas con la procedencia de la acción principal siendo esta la continuación del vínculo laboral que le une con los demandados, es por ello que se condena al H. Ayuntamiento del Guaymas, Sonora, a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado las cuotas y aportaciones omitidas en perjuicio del actor por concepto las cuotas y aportaciones omitidas en los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, así como los que ordene el Instituto con motivo de la aplicación de la ley, de igual manera el pago de los quinquenios e incrementos que haya sufrido el salario durante la tramitación del presente juicio y toda vez que no se cuenta con los elementos necesarios para realizar la cuantificación de dichas prestaciones, se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las cuotas y aportaciones obrero patronal omitidas, así como los quinquenios e incrementos que haya sufrido el salario durante la tramitación del presente juicio, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia.

Por lo que apuntadas condiciones establecidas con antelación, este Tribunal condena al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, a la reinstalación de la **C. XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, en el puesto como XXXXX XXXXX adscrita a la Oficina de Enlace del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora con la Secretaria de Relaciones Exteriores, así como el pago salarios caídos, aguinaldo, prima vacacional, quinquenios e los incrementos que haya sufrido el salario durante la tramitación del presente juicio, así como la reincorporación al régimen de

seguridad social, por lo que deberá enterar el pago de las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto, en los términos señalados con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal acata lo ordenado en ejecutoria de amparo dictada por Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **754/2021**; reiterando que se deja insubsistente la resolución de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintidós** y en cumplimiento de los restantes lineamientos instruidos en la ejecutoria, se dicta la siguiente resolución cumplimentadora.

SEGUNDO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

TERCERO: Han procedido en parte las acciones intentadas por **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**

CUARTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a la reinstalación de la trabajadora **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX** en el puesto como **XXXXX XXXXX**, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, así el pago por la cantidad de **\$XXXXXXX (XXXXXX XXXXX XXXXXX XXXXX XXXXX)** por concepto de salarios caídos por el periodo comprendido desde la fecha del despido ocurrido el veintidós de octubre de dos mil veintidós,

hasta la fecha de la presente resolución, por las razones expuestas en el último Considerando.

QUINTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA** a reincorporar a la trabajadora **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX** en el régimen de seguridad social, así como el pago de las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto, quinquenios e los incrementos que haya sufrido el salario durante la tramitación del presente juicio, de igual manera el pago por las siguientes cantidades: **\$XXXXXXXX (XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXX XXXXX)** por concepto de aguinaldo correspondiente a los años desde el dos mil doce hasta el año dos mil veintiuno; **\$XXXXXXXXXXXXX (XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX)** por concepto de prima vacacional al periodo comprendido desde el segundo periodo vacacional del año dos mil doce, hasta el primer periodo del año dos mil veintidós, lo anterior por razones expuestas en último considerando.

SEXTO: Se ordena la apertura de incidente de liquidación a petición de parte para el efecto de calcular las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por la patronal **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, así como el pago de quinquenios e incrementos que haya sufrido el salario durante la tramitación del presente juicio, por las razones expuestas en el último considerando.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y,

Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En trece de octubre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE



COPIA